



FACULTAD DE DERECHO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS APELLIDOS EN LA UNIÓN EUROPEA. DERECHO APLICABLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE

Autor: Lucía de la Fuente Gil-Alberdi
5º B E-3

Derecho Internacional Privado

Tutor: María Salomé Adroher Biosca

Madrid
Mayo 2023

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la diversidad presente en el régimen jurídico de los apellidos del Derecho de ciertos países de la Unión Europea y el derecho aplicable a los mismos según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El estudio se estructura en diferentes apartados para abordar de manera exhaustiva esta temática. En primer lugar, se contextualizará el panorama actual en el que se encuentra la Unión Europea en relación con la diversidad de los sistemas de apellidos de los Estados Miembros. A continuación, se realizará un análisis comparativo de los ordenamientos jurídicos europeos diferenciando los diferentes modelos de transmisión de los apellidos, (por filiación y por matrimonio), poniendo especial atención en los sistemas español, portugués, francés e italiano.

Posteriormente, se abordarán los aspectos de Derecho internacional privado a través del estudio del Convenio de Múnich y de su aplicación en el territorio español. Asimismo, se realizará un análisis detallado de la jurisprudencia del TJUE, incluyendo los casos más relevantes como el de “*García Avello*”, “*Grunkin – Paul*”, “*Freitag*”, “*Sayn-Wittgensin*” y “*Runevic-Vardyn y Wardyn*”, y la norma jurisprudencial que se puede concluir de cada uno de ellos.

A través de este trabajo, se pretende comprender el marco legal y los principios que rigen el régimen de los apellidos en la Unión Europea, contribuyendo así al conocimiento y debate de esta materia en el ámbito jurídico.

PALABRAS CLAVES

Apellidos, Unión Europea, nacionalidad, ley personal, jurisprudencia, régimen, internacionalización, filiación, extranjero, diversidad.

ABSTRACT

The aim of this paper is to analyze the diversity of the legal regime of surnames in the European Union and the applicable law in the case law of the Court of Justice of the European Union (CJEU).

The study is structured in different sections in order to comprehensively address this issue. Firstly, the current situation in the European Union will be contextualized in relation to the diversity of surname systems in the Member States. Next, a comparative analysis of the European legal systems will be carried out, differentiating the different models of transmission of surnames (by filiation and by marriage), paying special attention to the Spanish, Portuguese, French and Italian systems.

Subsequently, aspects of private international law are dealt with through the study of the Munich Convention and its application in Spanish territory. Likewise, a detailed analysis of the case law of the CJEU will be carried out, including the most relevant cases such as "García Avello", "Grunkin - Paul", "Freitag", "Sayn-Wittgensin" and "Runevic-Vardyn and Wardyn", and the jurisprudential rule that can be concluded from each of them.

Through this work, the aim is to understand the legal framework and the principles governing the surname regime in the European Union, thus contributing to the knowledge and debate on this subject in the legal field.

KEY WORDS

Surnames, European Union, nationality, personal law, jurisprudence, regime, internationalization, filiation, foreigner, diversity.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	7
1.1.	CONTEXTO	7
1.2.	LA CRECIENTE INTERNACIONALIZACIÓN COMO PRESUPUESTO SOCIOLOGICO	8
2.	DERECHO COMPARADO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EUROPEOS.....	10
2.1.	MODELOS DE TRASMISIÓN DE LOS APELLIDOS	10
2.1.1.	<i>Transmisión por filiación.....</i>	<i>10</i>
2.1.2.	<i>Transmisión por matrimonio</i>	<i>11</i>
2.2.	COMPARATIVA DE REGÍMENES JURÍDICOS EUROPEOS.....	12
2.2.1.	<i>España.....</i>	<i>12</i>
2.2.2.	<i>Portugal</i>	<i>14</i>
2.2.3.	<i>Francia.....</i>	<i>16</i>
2.2.4.	<i>Italia.....</i>	<i>18</i>
3.	DERECHO INTERNACIONAL: CONVENIO DE MÚNICH	21
3.1.	NORMA DE CONFLICTO APLICABLE: LEY NACIONAL DE LA PERSONA FÍSICA	21
3.2.	EL CARÁCTER “ERGA OMNES”	22
3.3.	ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PERSONAL.....	23
3.4.	EXCEPCIONES.....	24
3.5.	LA APLICACIÓN DEL CONVENIO EN ESPAÑA	25
3.5.1.	<i>Extranjeros que obtienen la nacionalidad española</i>	<i>25</i>
3.5.2.	<i>Situaciones de plurinacionalidad</i>	<i>27</i>
4.	JURISPRUDENCIA DEL TJUE.....	30
4.1.	ANTECEDENTES.....	30
4.2.	CASOS	31
4.2.1.	<i>Caso García Avello.....</i>	<i>31</i>
4.2.2.	<i>Caso Grunkin – Paul</i>	<i>32</i>
4.2.3.	<i>Caso Freitag</i>	<i>34</i>
4.2.4.	<i>Caso Sayn-Wittgensin</i>	<i>36</i>
4.2.5.	<i>Caso Runevic-Vardyn & Wardyn.....</i>	<i>38</i>
4.3.	NORMA JURISPRUDENCIAL EXTRAÍDA	42
5.	CONCLUSIONES.....	44
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	47

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
DGNR	Dirección General de los Registros y del Notariado
EM	Estado Miembro
LRC	Ley 20/2011 de 21 de julio de reforma de la Ley de Registro Civil
RRC	Reglamento del Registro Civil
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

Objetivos del trabajo de fin de grado

El presente trabajo de fin de grado tiene como objetivo el análisis de la regulación relativa a los apellidos de las personas, con el fin de estudiar la problemática que existe a nivel europeo por la pluralidad y diversidad de los regímenes jurídicos y en qué medida afecta esta diversidad al derecho a la libre circulación de personas en la UE y a su seguridad jurídica.

En primer lugar, se expondrá el contexto en el que se encuentra el Derecho de la UE y español, así como, el desafío que supone la falta de una regulación uniforme en dicha materia. A continuación, se analizará la diversidad sustantiva en Derecho comparado europeo, singularmente en el Derecho español, portugués, francés e italiano.

Tras este análisis de la diversidad jurídica, se entrará en el núcleo central del trabajo, analizando el régimen internacional (singularmente el Convenio de Múnich de 1980 relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos) y comunitario, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto

El régimen jurídico de los apellidos en la Unión Europea es un tema complejo debido a las divergencias que existen entre los diferentes sistemas legales de los Estados Miembros. Aunque actualmente la Unión Europea no tiene una legislación armonizada relativa a los apellidos, si que existen ciertos principios y normativas comunes.

Tanto el nombre como los apellidos se consideran parte fundamental de la identidad personal y familiar de los ciudadanos. Reflejan la historia, el linaje y la identidad familiar de cada individuo. Asimismo, el sistema de apellidos de cada país responde a una serie de costumbres y tradiciones propias. Consecuentemente, su regulación varía de un país a otro, lo que plantea desafíos en situaciones transfronterizas.

Por lo general, gran parte de los Estados Miembros tienen normas que promueven que los ciudadanos utilicen y conserven sus apellidos de nacimiento, ya que se considera un vínculo importante con su identidad y linaje. Esto supone que los cambios de apellido se encuentran tasados limitadamente y están sujetos a circunstancias especiales, como el matrimonio, el divorcio o la adopción.¹

La problemática se origina en el momento en que la Unión Europea busca promover la libre circulación de personas dentro del territorio comunitario, con el fin de que los ciudadanos de la UE puedan disfrutar del derecho de residir y trabajar en cualquier país miembro. Surge así el desafío en materia de apellidos, ya que las diferencias en los sistemas legales de los Estados Miembros dificultan la adaptación y el reconocimiento de los apellidos en otros países.

Consecuentemente, en un contexto de creciente globalización, la Unión Europea ha buscado abordar esta problemática mediante la implementación de principios de aplicación común, como el "principio de reconocimiento mutuo". Sin embargo, a medida

¹ Esteban de la Rosa, G. (2022). Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado europeo. *Revista Española de Derecho Internacional*, 74(2), 157-180.

que aumentan los casos de individuos plurinacionales, surge la cuestión de si se debería considerar la adopción de un sistema de apellidos a nivel comunitario que establezca una regulación armonizada para todos los Estados Miembros.²

1.2. La creciente internacionalización como presupuesto sociológico

La creciente internacionalización ha tenido un impacto significativo en numerosos aspectos del mundo contemporáneo, siendo uno de ellos el que se puede observar en el Derecho de Familia, concretamente en el sistema de apellidos. En muchas sociedades, el sistema de apellidos es un elemento fundamental de la cultura y contribuye significativamente a la identidad tanto individual como colectiva. No obstante, como consecuencia de la creciente movilidad de los individuos y debido al proceso de integración europea, han surgido controversias y cuestiones sociológicas en relación con la diversidad y la uniformidad de los apellidos dentro de la UE.³

Estos últimos años, la Unión Europea ha fomentado la ciudadanía europea y la apertura a la libre circulación de personas en el territorio comunitario. Debido a ello, la migración y la movilidad transfronteriza han aumentado considerablemente en toda la Unión Europea, lo que ha dado lugar a un mayor número de matrimonios mixtos y desplazamientos interculturales. En efecto, según los datos proporcionados por el INE, en el año 2021 la población española creció en 49.612 personas debido a un saldo migratorio positivo de 153.094 de individuos. Este resultado se debe a una cifra de inmigración de 457.701 personas y a una cifra de emigración de 304.607 personas. Una de las principales nacionalidades en inmigrar fue la italiana. Asimismo, del total de los 148.588 matrimonios celebrados en 2021 en España, 21.940 parejas presentaban un conyugue extranjero, y 4.183 estaban formadas por dos conyugues extranjeros⁴. Así pues, es evidente cómo estos patrones migratorios están dando lugar a que las personas lleven

² Quiñones, A. (2004). Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿Un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, asuntos KB Y García Avello). *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8(18), 507-529.

³ Gómez, E. (2015). El derecho de familia ante la multiculturalidad: una expresión compleja de globalización social. *Revista internacional de economía y gestión de las organizaciones*, 4(1).

⁴ Instituto Nacional de Estadística (INE). (2022, 21 de junio). *Cifras de Población (CP) a 1 de enero de 2022. Estadística de Migraciones (EM). Año 2021. Datos provisionales*. [Comunicado de Prensa]. https://www.ine.es/prensa/cp_e2022_p.pdf

consigo apellidos de diferentes tradiciones y orígenes cuando se establecen en otras naciones y crean familias de carácter internacional⁵.

Este contexto de diversidad en los apellidos da lugar a interrogantes de carácter sociológico sobre cómo los individuos gestionan y manejan sus identidades en una sociedad multicultural. ¿Qué significa tener un apellido que se desvía de las normas imperantes o locales en un país de acogida? ¿Cómo se acomodan y se transforman los apellidos a contextos culturales y lingüísticos de mayor diversidad? Estas preguntas presentan una mayor relevancia en el contexto de la Unión Europea, ya que en el espacio intracomunitario la convivencia de numerosas identidades nacionales y regionales añade un nivel superior de complejidad.

De la misma manera, la internacionalización también ha generado un importante debate sobre la necesidad de aumentar la cohesión y la integración dentro de la Unión Europea. Algunos sostienen que la imposición de un sistema de apellidos más normalizado en todo el espacio comunitario podría promover la identidad europea y la cohesión social, fomentando al mismo tiempo la movilidad y la equidad de oportunidades para todos los residentes de la UE. Otros, sin embargo, defienden que la diversidad de apellidos refleja la riqueza cultural de Europa y que la imposición de un sistema unificado podría dar lugar a la represión de la libertad cultural y de la expresión individual.

Se debe destacar, por lo tanto, el hecho de que el sistema de apellido de los diferentes Estados Miembros se encuentra actualmente enfrentado a desafíos de carácter sociológico como consecuencia de la creciente internacionalización en la Unión Europea. En efecto, este asunto requiere un estudio propio de la sociología, de tal forma, que se pueda encontrar una solución que permita promover tanto la diversidad cultural como la integración de una Unión Europea más unificada.⁶

⁵ Marín, D. (2012). Nuevos matices a la protección que ofrece el estatuto de ciudadanía de la Unión. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (41), 221-236.

⁶ Quiñones, A. (2004). Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿Un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, asuntos KB Y García Avello). *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8(18), 507-529.

2. DERECHO COMPARADO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EUROPEOS

2.1. Modelos de transmisión de los apellidos

2.1.1. Transmisión por filiación

Se puede definir la filiación como el vínculo jurídico que conecta a los progenitores con los descendientes, generando una serie de derechos y obligaciones para ambas partes ⁷.

Generalmente, cuando nace un hijo, se le inscribe en el Registro Civil con el apellido de su padre, madre o de ambos. Siguiendo este razonamiento, existe una gran diversidad de costumbres relacionadas con el apellido de los hijos tras su nacimiento.

En primer lugar, hay países en los que solo se transmite un apellido, el del padre o el de la madre. Se trata generalmente de culturas del ámbito anglosajón, como Estados Unidos, Inglaterra, Irlanda, Nueva Zelanda, Gibraltar y las provincias de habla inglesa de Canadá e India. Asimismo, se da este sistema en Dinamarca, Argentina y Alemania⁸. Aunque actualmente en este ámbito se otorga una mayor autonomía de la voluntad, el apellido del padre es el que suele transmitirse por defecto. Excepcionalmente, en países como Gales y Brasil, es el apellido de la madre el único que se transmite.

En segundo lugar, están las culturas en las que se transmiten ambos apellidos, como es el caso de la mayoría de los países hispanohablantes. Como ya se ha mencionado, las regulaciones se han flexibilizado y países que anteriormente solo permitían llevar un apellido, ahora contemplan la transmisión de ambos en el orden de preferencia de los padres. Es el caso de Francia y Luxemburgo. Generalmente, se prioriza el apellido del padre; no obstante, países como Portugal y Suecia dan prioridad al apellido de la madre. En efecto, los niños suecos llevan los apellidos de ambos progenitores según el orden que

⁷ Lasarte Álvarez, C. (2021). *Principios de Derecho civil. Tomo VI. Derecho de Familia* (19ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

⁸ Velasco Zozaya, I. (2017, 13 de agosto). ¿Hay un orden para apellidos en el mundo? *Noticias de Navarra*. <https://www.noticiasdenavarra.com/sociedad/2017/08/13/hay-orden-apellidos-mundo-2618872.html#:~:text=En%20la%20cultura%20anglosajona%20no,apellidos%20personales%20al%20contraer%20matrimonio.>

ellos decidan, pero en el caso de no llegar a un acuerdo, queda registrado el apellido de la madre⁹.

Por otro lado, se debe hacer referencia a la filiación de las parejas homoparentales. En el caso de que estas parejas decidan adoptar un hijo, se aplicará la legislación relativa a la filiación adoptiva del respectivo país. La problemática se encuentra en torno a los hijos que son resultado de la reproducción asistida. España, a diferencia de otros países, se encuentra bastante avanzada en esta materia ya que tras la aprobación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, el hijo nacido a raíz de una fecundación heteróloga, presentará la filiación legal del progenitor y de su cónyuge del mismo sexo siempre que esta haya otorgado su consentimiento¹⁰.

2.1.2. *Transmisión por matrimonio*

Asimismo, se debe tener en cuenta que en algunos países se produce una transmisión de apellidos por el matrimonio, de tal forma que uno u ambos de los sujetos contrayentes ven su apellido modificado cuando se casan. Este apellido será a su vez el que comúnmente se transmita a los hijos. En este sentido, se distinguen tres tipos de regímenes jurídicos: aquellos en los que la mujer recibe el apellido de su marido; aquellos en los que se establece un apellido matrimonial; y aquellos en los que la mujer mantiene su nombre completo de soltera.

En algunas culturas, la mujer adopta el apellido de su marido. Esta tradición se encuentra sobre todo en los países de habla inglesa como es el caso de Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, las Islas Malvinas, Irlanda, India, Canadá y Estados Unidos. No obstante, por lo común se deja a elección de la mujer la decisión de mantener su apellido de nacimiento después de casarse. Este no es el caso de Japón donde no se reconoce la legitimidad de los matrimonios en los que la mujer no adopta el apellido de su marido¹¹.

⁹ Anónimo. (2010, 5 de noviembre). Un apellido para los anglosajones, dos en el mundo hispano. *Faro de Vigo*. <https://www.farodevigo.es/sociedad/2010/11/05/apellido-anglosajones-mundo-hispano-17803936.html>

¹⁰ Estévez, M. (2019). La ley aplicable al nombre y apellidos en derecho internacional privado español (Trabajo de fin de grado). *Universidad Pontificia de Comillas*.

Por otra parte, en países como Alemania la pareja debe llegar a un acuerdo sobre el apellido que acogerán ambos cuando contraigan matrimonio. Este puede ser el apellido de nacimiento del hombre o el de la mujer, pero en ningún caso el apellido conyugal puede estar formado por el apellido de ambos¹².

Finalmente, existen países en los que la mujer mantiene su apellido de nacimiento. Es el caso de Francia, Italia, China y todos los países árabes, excepto los del sur de Asia. También es el caso de los países hispanohablantes. No obstante, una práctica frecuente en países de América Latina consiste en que las mujeres eliminan su apellido materno y añaden el de su marido mediante la preposición “de”¹³¹⁴.

2.2. Comparativa de regímenes jurídicos europeos

Tras esta breve alusión a los sistemas jurídicos en el mundo, y dado que este trabajo versa sobre el régimen jurídico de los apellidos en la Unión Europea, analizaremos a continuación algunos sistemas europeos a modo de ejemplo. En un primer lugar, se estudiará el régimen jurídico español. A continuación, y debido a su proximidad territorial con España, se realizará un estudio comparado del sistema de apellidos de Portugal, Francia e Italia en relación con el Derecho de apellidos español.

2.2.1. España

2.2.1.1. Régimen jurídico

La regulación española de apellidos está contenida en tres cuerpos legales diferentes: Código Civil (CC), Ley del Registro Civil (LRC)¹⁵ y Reglamento de Registro Civil (RRC). Todas estas regulaciones han sido objeto de numerosas reformas. Asimismo, la doctrina de la DGRN ha completado los vacíos legales que han ido surgiendo en los

¹² Código Civil alemán (versión en español), (disponible en <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948582.pdf> ; última consulta 02/02/2023).

¹³ Abascal Palazón, J.M., Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania, *Universidad de Murcia*, Murcia, 1994.

¹⁴ Estévez, M. (2019). La ley aplicable al nombre y apellidos en derecho internacional privado español (Trabajo de fin de grado). *Universidad Pontificia de Comillas*.

¹⁵ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

diferentes casos conflictivos. Este órgano administrativo es competente para establecer criterios e instrucciones técnicas relativas a los apellidos de las personas físicas.

El régimen jurídico español se caracteriza por presentar un sistema dual de apellidos, es decir, los españoles tenemos el apellido de la madre y del padre de manera simultánea.

El artículo 109 CC¹⁶ establece que los apellidos del menor vienen determinados por la filiación, y que los progenitores deberán de decidir el orden de transmisión de los mismos mediante común acuerdo. Este artículo sufrió una importante modificación en el año 2000, a partir del cual se estableció el principio de igualdad propio del artículo 14 de la Constitución Española como criterio para establecer el orden de los apellidos. Sin embargo, antes de esta importante modificación, era el apellido del padre el que tenía prioridad, y consecuentemente, primero iba este, seguido del apellido materno ¹⁷.

Por su parte, la Ley del Registro Civil regula también varios aspectos relacionados con los apellidos. Entre ellos, se puede encontrar la composición de los apellidos, la transmisión de apellidos, los casos limitados de posibilidad de cambio de apellidos, y el régimen de los apellidos extranjeros.

En concreto, el artículo 49. ²¹⁸ complementa lo establecido en el Código Civil, estableciendo que, en caso de desacuerdo entre los progenitores, estos tendrán un plazo

¹⁶ Art. 109: La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos. Código Civil.

¹⁷ Estévez, M. (2019). La ley aplicable al nombre y apellidos en derecho internacional privado español (Trabajo de fin de grado). *Universidad Pontificia de Comillas*.

¹⁸ Art. 49.2: 2. “La filiación determina los apellidos. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.” Ley del Registro Civil. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>

de tres días para comunicar el nuevo orden. En caso de que no se resuelva el desacuerdo entre las partes, será el Encargado del Registro Civil el que establecerá el orden de los apellidos atendiendo siempre al interés del menor. Asimismo, este artículo también recoge que, en caso de un único progenitor, será él mismo el que decida sobre la composición del nombre del menor.

El artículo 53 de la LRC regula los casos en los que se autorizará el cambio de apellidos. Estos son los siguientes:

- Solicitud de cambio de orden de los apellidos paterno y materno.
- Cambios relacionados con las preposiciones “de”, “y” o “i”.
- Cambios de hijos mayores de edad o emancipados por la modificación de los apellidos correspondientes de sus progenitores.
- Modificaciones ortográficas y gráficas de los apellidos en relación con el país de origen o domicilio del solicitante.
- Modificaciones posteriores a la rectificación de los apellidos con el fin de conservar los apellidos originales¹⁹.

Asimismo, el artículo 55 regula los casos excepcionales de cambio de apellidos por temas de seguridad o de urgencia, en los que será necesaria una autorización en forma de Orden Ministerial del Ministerio de Justicia²⁰.

2.2.2. Portugal

¹⁹ Art. 53: “El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes: 1.º La inversión del orden de apellidos. 2.º La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos. 3.º La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan. 4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros. 5.º Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad” Ley del Registro Civil. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>

²⁰ Art. 55: “Cuando razones de urgencia o seguridad no contempladas en el artículo 54.5 u otras circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos o el cambio total de identidad, por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.” Ley del Registro Civil. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>

2.2.2.1. Régimen jurídico

En Portugal, el régimen jurídico de los apellidos viene recogido en el Código Civil²¹, aprobado mediante el Decreto-Ley n° 47344/1966, de 25 de noviembre. Igualmente, el Código del Registro Civil, promulgado por el Decreto-Ley n° 51/1978, de 30 de marzo desarrolla ampliamente el sistema de apellidos portugués, incluyendo disposiciones relativas a la composición de los mismos.

En del Código Civil, destaca el artículo 1875²² relativo al *Nome do filho* (Nombre del hijo). Este artículo señala que el apellido del hijo será compuesto por el apellido de su padre y de su madre, o solo por uno de ellos. Esta decisión les corresponde a los progenitores que, en el caso de no llegar a un acuerdo, será decidido por el juez teniendo en cuenta el interés del menor. De igual modo, si la maternidad o paternidad se decide después de la inscripción del nacimiento, se podrá modificar el apellido de acuerdo con la respectiva regulación.

Independientemente de lo que recoge la legislación, la tradición portuguesa es que el primer apellido sea el materno y el segundo el paterno. No obstante, el apellido principal que se transmite a futuras generaciones es el segundo, es decir, el paterno. Otra importante costumbre es que los portugueses tienen dos nombres de pila, pero no se trata de un nombre compuesto ya que simplemente utilizarán uno de ellos. Por ejemplo, el nombre completo de la actriz *Bendita Pereira* es *Bendita Gonçalves Aires Pereira*, siendo *Gonçalves* su segundo nombre, *Aires* su apellido materno, y su apellido paterno *Pereira*²³.

2.2.2.2. Análisis comparativo

Si bien el sistema de apellidos portugués es el que más se parece al español, se pueden observar ciertas diferencias.

²¹ Código Civil (CC). Decreto-Lei n.º 47244. Diário do Governo n.º 274/1966, Série I de 1966-11-25

²² Artigo 1875.º: “1. O filho usará apelidos do pai e da mãe ou só de um deles. 2. A escolha do nome próprio e dos apelidos do filho menor pertence aos pais; na falta de acordo, decidirá o juiz, de harmonia com o interesse do filho. 3. Se a maternidade ou paternidade forem estabelecidas posteriormente ao registo do nascimento, os apelidos do filho poderão ser alterados nos termos dos números anteriores.” Código Civil. Puede consultarse en <https://dre.pt/dre/legislacao-consolidada/decreto-lei/1966-34509075>

En ambos sistemas, los padres deben llegar a un acuerdo sobre el apellido del menor. En el sistema portugués, se debe decidir si el hijo tendrá el apellido de la madre, del padre o de ambos; y el orden de preferencia de los mismos. No obstante, en el sistema español el hijo llevará los apellidos de ambos, teniendo solo que decidir acerca del orden de los mismos. Por lo tanto, el sistema español no permite que el hijo lleve solo un apellido, sino que deberá llevar ambos²⁴.

Otra importante diferencia que se aprecia entre ambas legislaciones es que, en el caso de desacuerdo entre los padres, en España será el Encargado del Registro Civil el que decidirá según el interés del menor, mientras que en Portugal será el juez.

Por otra parte, en ambos sistemas la mujer mantiene su nombre completo de nacimiento tras contraer matrimonio. Igualmente, ambos ordenamientos permiten que el apellido de la madre sea el primero²⁵.

2.2.3. Francia

2.2.3.1. Régimen jurídico

Actualmente, el régimen francés de los apellidos viene regulado en el *Code Civil*²⁶, concretamente en el artículo 57 y en los artículos 311-21. – 311-24, de la Sección 3 (*Des règles de dévolution du nom de famille et du nom d'usage*), del Capítulo I (*Dispositions générales*), Título VII (*De la filiation*).

El artículo 57²⁷ relata que los apellidos de los menores se establecerán en la declaración de nacimiento del menor y que serán elegidos por ambos progenitores conjuntamente. Por su parte, los artículos 311-21 – 311-24²⁸ señalan que ambos progenitores deberán

²⁴ Linacero, M. (2012). El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos: el art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil. *Actualidad civil*, (15), 4.

²⁵ Fernández Pérez, E.A. (2014) El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado. *Universidad de Sevilla*. <https://idus.us.es/handle/11441/32106>

²⁶ Code Civil des Français. Décrété le 14 Ventôse an XI. Promulgué le 24 du même mois.

²⁷ Article 57: “L’acte de naissance énoncera le jour, l’heure et le lieu de la naissance, le sexe de l’enfant, les prénoms qui lui seront donnés, le nom de famille, suivi le cas échéant de la mention de la déclaration conjointe de ses parents quant au choix effectué, ainsi que les prénoms, noms, âges, professions et domiciles des père et mère et, s’il y a lieu, ceux du déclarant. [...] Les prénoms de l’enfant sont choisis par ses père et mère. [...]”. *Code Civile*. Puede consultarse en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

²⁸ Article 311-21: “Lorsque la filiation d’un enfant est établie à l’égard de ses deux parents au plus tard le jour de la déclaration de sa naissance ou par la suite mais simultanément, ces derniers choisissent le nom

decidir conjuntamente si el menor llevará el apellido del padre, de la madre o de ambos en el orden elegido por los mismos. A falta de declaración conjunta ante el Encargado del Registro, el hijo tomará el apellido del progenitor respecto del cual se estableció primero la filiación, y en caso de producirse de manera simultánea, se establecerá el apellido del padre. Asimismo, en caso de desacuerdo, el hijo llevará el primer apellido de ambos progenitores en el correspondiente orden alfabético. Dicho apellido elegido se empleará para el resto de hijos comunes a menos que hayan tenido lugar los supuestos recogidos en los artículos 311.23 o 357. Finalmente, el artículo 311.24²⁹ recoge que la facultad de elegir los apellidos del menor podrá realizarse tan solo en una ocasión.

Respecto a la transmisión de apellidos por razón matrimonial, antes de la aprobación de la Ley 2013-404 de 17 de mayo, a partir de la cual se permite el matrimonio de personas del mismo sexo, la costumbre francesa era que la mujer adoptase el apellido de su marido. No obstante, esta nueva ley incorpora el artículo 225-1 en el Código Civil francés, de tal forma que ambos conyugues pueden emplear “a título de uso” el apellido del otro o añadirlo a su propio apellido en el orden que deseen. Así, en muchas religiones francesas, se contempla que el marido añada a su propio apellido el de su mujer³⁰³¹.

2.2.3.2. Análisis comparativo

En el régimen francés, rige el sistema de único apellido que como se ha indicado anteriormente podrá ser el de la madre, el del padre o conjuntamente el de ambos. Mientras tanto, en España rige el sistema de apellido doble, aunque desde la derogación

de famille qui lui est dévolu : soit le nom du père, soit le nom de la mère, soit leurs deux noms accolés dans l'ordre choisi par eux dans la limite d'un nom de famille pour chacun d'eux. En l'absence de déclaration conjointe à l'officier de l'état civil mentionnant le choix du nom de l'enfant, celui-ci prend le nom de celui de ses parents à l'égard duquel sa filiation est établie en premier lieu et le nom de son père si sa filiation est établie simultanément à l'égard de l'un et de l'autre. En cas de désaccord entre les parents, signalé par l'un d'eux à l'officier de l'état civil, au plus tard au jour de la déclaration de naissance ou après la naissance, lors de l'établissement simultané de la filiation, l'enfant prend leurs deux noms, dans la limite du premier nom de famille pour chacun d'eux, accolés selon l'ordre alphabétique.” Code Civile. Puede consultarse en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

²⁹ Article 311-24: “La faculté de choix ouverte en application des articles 311-21 et 311-23 ne peut être exercée qu'une seule fois.” Code Civile. Puede consultarse en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

³⁰ Casper, M-C.; Granet, F.; Pradelles de Latour, C. “Choisir un nom de famille... Une approche pluridisciplinaire des implications de la réforme du nom”, *Revue française d'anthropologie*, 2006, pp. 201-207.

³¹ Estévez, M. (2019). La ley aplicable al nombre y apellidos en derecho internacional privado español (Trabajo de fin de grado). *Universidad Pontificia de Comillas*.

del artículo 57.3 de la Ley 17/1957 del Registro Civil, los apellidos de ambos progenitores podrán unirse para formar un único apellido compuesto.

Igualmente, ambos ordenamientos jurídicos se diferencian a la hora de poner solución al desacuerdo entre los progenitores en la decisión del apellido del menor. Mientras que, en España será el Encargado del Registro Civil el que decidirá de acuerdo con el interés del menor; en Francia, se opta por un criterio más objetivo ya que se establecerán los apellidos por orden alfabético.

Ambos sistemas, sin embargo, coinciden en el hecho de que, una vez establecidos los apellidos del primer hijo, los siguientes que presenten la misma filiación deberán compartir los mismos apellidos, sin que exista la posibilidad de cambiarlos³².

Haciendo referencia a la transmisión de apellidos mediante el matrimonio, el sistema francés permite emplear a “*título de uso*” el apellido del otro conyugue, ya sea por adición al suyo propio o por sustitución. En el régimen español, esto no es posible por dos razones: en primer lugar, el matrimonio no tiene efecto alguno sobre los apellidos de los contrayentes; y, en segundo lugar, en España no existe diferencia alguna entre los apellidos de uso cotidiano y los apellidos de uso formal³³.

2.2.4. Italia

2.2.4.1. Régimen jurídico

El sistema de apellidos italiano resulta bastante complejo, ya que, a lo largo de los últimos años ha sufrido cambios relevantes. Su regulación se encuentra recogida en el *Codice Civile*³⁴ y en *Ordenamiento dello stato civile*³⁵.

³² Fernández Pérez, E.A. (2014) El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado. *Universidad de Sevilla*. <https://idus.us.es/handle/11441/32106>

³³ Rault, W., “Garder Garder l’usage de son nom et le transmettre. Pratiques de la loi française de 2002 sur le double nom”, *Clio. Femmes, Genre, Histoire*, (2017), pp. 129-149.

³⁴ Codice Civile. Texto del Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262

³⁵ Ordenamiento dello stato civile. Decreto del Presidente Della Repubblica 3 Novembre 2000 n. 396

El artículo 262³⁶ del *Codice Civile*, señala que el hijo llevará el apellido del progenitor que antes le reconozca; y en caso de reconocimiento simultáneo, se le impondrá el apellido del padre. Asimismo, establece que en caso de que la filiación paterna se haya reconocido después de la materna, el hijo podrá añadirlo, anteponerlo o sustituirlo por el materno.

No obstante, como se ha mencionado anteriormente, el *Codice Civile* ha sido objeto de importantes cambios. En primer lugar, el Decreto Legislativo n° 154 de 28 de diciembre de 2013 modificó todos los preceptos que diesen lugar a algún tipo de trato discriminatorio entre los hijos legítimos (aquellos nacidos dentro del matrimonio) y los hijos ilegítimos. Igualmente, a partir del *Comunicato* del 27 de abril de 2022 de la *Corte costituzionale*, se modificó el artículo 262 al considerar “discriminatorio y lesivo” para la identidad del hijo la asignación automática del apellido paterno. A raíz de que una pareja italiana de Bolzano recurriese a la Corte Constitucional, esta declaró inconstitucional todos los preceptos que previesen la primacía del apellido paterno. Así, actualmente la regla señala que ambos progenitores deberán decidir de mutuo acuerdo el orden de los apellidos, salvo que se decanten por atribuir uno solo. En caso de desacuerdo, la decisión quedará a elección del Juez, que tendrá en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere a la transmisión de apellidos por matrimonio, según el artículo 143 bis³⁷ del *Codice Civile*, la mujer mantiene unido a su propio apellido el de su marido hasta que contraiga de nuevo matrimonio. En caso de que se produzca el divorcio, el art. 156-bis³⁸ afirma que el tribunal puede prohibir a la esposa utilizar el apellido de su marido

³⁶ Artículo 262: “*Il figlio assume il cognome del genitore che per primo lo ha riconosciuto. Se il riconoscimento e' stato effettuato contemporaneamente da entrambi i genitori il figlio assume il cognome del padre. Se la filiazione nei confronti del padre e' stata accertata o riconosciuta successivamente al riconoscimento da parte della madre, il figlio puo' assumere il cognome del padre aggiungendolo, antepoendolo o sostituendolo a quello della madre.*” *Codice Civile*. Puede consultarse en <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

³⁷ Artículo 143-bis: “*La moglie aggiunge al proprio cognome quello del marito e lo conserva durante lo stato vedovile, fino a che passi a nuove nozze.*” *Codice Civile*. Puede consultarse en <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

³⁸ Artículo 156-bis: “*Il giudice puo' vietare alla moglie l'uso del cognome del marito quando tale uso sia a lui gravemente pregiudizievole, e puo' parimenti autorizzare la moglie a non usare il cognome stesso, qualora dall'uso possa derivarle grave pregiudizio.*” *Codice Civile*. Puede consultarse en <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

cuando pueda suponerle un perjuicio, y puede igualmente autorizar a la esposa a no utilizar su propio apellido cuando su uso pueda perjudicarlo³⁹.

2.2.4.2. *Análisis comparativo*

Por lo que se refiere a su estudio comparado, dentro de las diferentes regulaciones analizadas, se puede afirmar que el sistema italiano es el que más dista del régimen español.

En primer lugar, como ocurre en el caso francés, en Italia rige el sistema de un único apellido. A pesar de las últimas reformas, en general sigue siendo el del padre. Mientras tanto, en España el sistema impuesto es el del doble apellido. Si bien es verdad que en ambos regímenes los progenitores deben de llegar a un acuerdo sobre el apellido que primará sobre el otro.

En segundo lugar, ambos países se diferencian en la transmisión del apellido por razón de matrimonio. Mientras que, en el sistema italiano, la mujer adopta el apellido de su marido tras la celebración del mismo, en España la mujer mantiene su propio apellido ya que el matrimonio no genera efecto alguno sobre los apellidos de los conyugues⁴⁰.

Finalmente, cabe señalar que ambas regulaciones prevén la posibilidad de que, alcanzada la mayoría de edad, los hijos cambien el orden de sus apellidos. Para ello, deberán realizar una declaración ante el Encargado del Registro Civil⁴¹.

³⁹ Rojo, M.M. (2017). Estudio de derecho comparado sobre el régimen jurídico de los apellidos. (Trabajo de Fin de Grado). *Universidad de Salamanca*.

⁴⁰ Portal del Parlamento Italiano. “Temmi dell’attività Parlamentare: Cognome dei coniugi e dei figli”, (disponible en <https://leg16.camera.it/561?appro=539> ; última consulta 02/02/2023)

⁴¹ Fernández Pérez, E.A. (2014) El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado. *Universidad de Sevilla*. <https://idus.us.es/handle/11441/32106>

3. DERECHO INTERNACIONAL: CONVENIO DE MÚNICH

El Convenio de Múnich⁴² es la regulación a nivel internacional que recoge toda la materia relativa al nombre y apellidos de las personas físicas. Mediante esta ley, se ha tratado de unificar la diversa regulación internacional que existía alrededor de este tema. En ella, podemos encontrar normas comunes de Derecho Internacional Privado para fijar los apellidos de los hijos engendrados dentro del matrimonio o fuera de él, así como, de los hijos adoptados. A continuación, se realizará un estudio en profundidad de la misma.

3.1. Norma de conflicto aplicable: ley nacional de la persona física

El primer artículo de esta ley establece el criterio principal a seguir para fijar el nombre completo de las personas. Este enuncia lo siguiente:

- 1. Los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Sólo a este efecto, las situaciones de que dependan los nombres y apellidos se apreciarán según la ley de dicho Estado.*
- 2. En caso de cambio de nacionalidad, se aplicará la ley del Estado de la nueva nacionalidad.*

En efecto, para conocer los criterios que determinan el orden de los apellidos debemos trasladarnos a la regulación presente en las leyes nacionales de cada país. En el caso de España, estos se encuentran recogidos en el art. 9.1 del Código Civil⁴³ y en el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil⁴⁴. Ambas regulaciones establecen que el criterio a seguir es la ley personal del individuo.

En el caso español, esta norma no plantea ningún tipo de inconveniente, pues al igual que la regulación internacional, esta establece que se debe atender a lo establecido en la ley nacional del individuo. Sin embargo, el Convenio de Múnich puede resultar confuso en

⁴² Instrumento de Ratificación del Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980. (BOE n.303, de 19 de diciembre de 1989).

⁴³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

⁴⁴ Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

relación con otros países cuyos criterios a seguir se encuentran más unidos a la situación personal del individuo. Por ello, muchos autores consideran más oportunas las legislaciones que se rigen por el principio del libre desarrollo de la personalidad, y que, por lo tanto, permiten al individuo elegir entre la ley personal o la ley donde reside de manera habitual, como ocurre en la regulación internacional de Suiza ⁴⁵.

3.2. El carácter “*erga omnes*”

El carácter *erga omnes* hace referencia a aquellas normas jurídicas que se aplican a todos los sujetos, hayan o no ratificado su legalidad. En contraposición a este término, se hallan las normas *inter partes* (entre las partes), que solamente se aplicaran en relación a las personas que concurrieron en su celebración.

Tras un largo debate por profesionales del Derecho sobre si este Convenio presentaba o no carácter *erga omnes*, se ha llegado a la conclusión de que sí. En efecto, como bien se regula en su artículo 2⁴⁶, esta norma afectará incluso a los países no firmantes. Por ello, aunque los únicos países ratificadores de este Convenio sean España, Italia, Holanda y Portugal, el criterio por el que se establece que la ley nacional regulará el nombre y apellidos de los individuos se aplicará también en relación con los países no contratantes. El Convenio se aplicará, por lo tanto, a todos los sujetos independientemente de su nacionalidad o domicilio.

Como consecuencia del carácter *erga omnes* del Convenio de Múnich, las normas internas de Derecho Internacional Privado que regulan el nombre y apellidos de los individuos quedarán desplazadas. Esto se debe al criterio de interpretación recogido en el artículo 27 del Convenio de Viena⁴⁷. En la práctica, este criterio se refleja en la

⁴⁵ Díaz, J. M. (2005). Régimen de los apellidos en el Derecho Español y Comunitario a la luz del Nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 59(1989), 2105-2126. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1172837>

⁴⁶ Art. 2: “La ley indicada en el presente Convenio se aplicará incluso aunque se trate de la ley de un Estado no contratante.” Convenio de Múnich. Puede consultarse en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1989-29749

⁴⁷ Art. 27: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Puede consultarse en https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

imposibilidad de los Estados a cambiar, suspender o derogar las normas del Convenio de Múnich por cualquier otra norma creada internamente por el propio Estado⁴⁸.

3.3. Ámbito de aplicación de la ley personal

Una vez que se ha fijado el criterio por el que se rige el nombre y apellidos de los individuos, se debe hacer referencia a que aspectos cubre la ley personal. La ley nacional de la persona física va a regular lo siguiente:

- Determinación del nombre completo, incluyendo el nombre principal y los apellidos del ciudadano.
- La lengua en la que puede figurar el nombre completo del individuo.
- Normas relativas a los nombres admitidos e inadmitidos.
- El procedimiento a seguir para la modificación del nombre y de los apellidos.
- Posibles alternaciones de orden de los mismos.
- Las personas que presenta legalmente la legitimidad para determinar el nombre del menor⁴⁹.

Asimismo, todas las cuestiones anteriores que puedan influenciar la determinación del nombre de la persona se deberán regular por la ley personal. Como bien se establece en el artículo 1.1 del Convenio de Múnich⁵⁰, todas las circunstancias previas del individuo, como puede ser el matrimonio, la filiación..., que tengan algún efecto sobre el nombre de las personas se deberán apreciar según las leyes nacionales. No obstante, se debe tener en cuenta que sólo respecto de aquello que pueda afectar al nombre completo de la persona física.

Por otra parte, el criterio de la ley nacional establecido por el Convenio de Múnich no regula todas las cuestiones que giran alrededor del nombre de las personas. Prueba de ello es que su ámbito de aplicación no cubre la responsabilidad civil que se desprende del uso

⁴⁸ Álvarez González, S. (2003). *Regimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y derecho comunitario*. Diario La Ley, No 5876, Sección Doctrina, 22 Oct. 2003, 1657-1663.

⁴⁹ Calvo, A. L., & Carrascosa, J. (2008). *Derecho Internacional Privado, Vol. I y II*, Granada.

⁵⁰ Art. 1.1: “Los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Sólo a este efecto, las situaciones de que dependan los nombres y apellidos se apreciarán según la ley de dicho Estado.” Convenio de Múnich. Puede consultarse en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1989-29749

ilegítimo del nombre y apellidos. En efecto, esta cuestión se regirá por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado. En el caso de España, este asunto viene regulado en el primer párrafo del artículo 10.9. del Código Civil que dice así:

“Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.”

Por lo tanto, se puede concluir que esta cuestión se regirá según la ley donde se haya cometido el acto ilícito. Otro aspecto que queda fuera del ámbito de aplicación del Convenio de Múnich es el relativo a todas las cuestiones de carácter registral. Entre ellas, cabe destacar el plazo para la solicitud de la inscripción registral, la documentación necesaria⁵¹...

3.4. Excepciones

La regla general de aplicación de la ley nacional que establece el Convenio de Múnich presenta dos excepciones principalmente. Estas vienen reguladas en los artículos 4 y 5 respectivamente:

- **Caso de incompatibilidad de la Ley nacional de aplicación con el orden público**

Art. 4. *“La ley indicada por el presente Convenio solamente podrá dejar de aplicarse si fuera manifestamente incompatible con el orden público.”*

Atendiendo exclusivamente a la regulación española, podemos encontrar varios casos en los que la norma de aplicación sería contraria al orden público español: presentar un apellido que resulte ofensivo; tener un apellido que resulte discriminatorio en relación con las creencias religiosas, el sexo, la cultura...

⁵¹ Díaz, J. M. (2005). Régimen de los apellidos en el Derecho Español y Comunitario a la luz del Nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 59(1989), 2105-2126. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1172837>

No obstante, en caso de que se tenga en cuenta el orden público a nivel internacional, se aplicará la ley respectiva de la nacionalidad del juez que deba resolver el caso.

- **Imposibilidad de conocer el Derecho que resulte de aplicación**

Art. 5. “Si el encargado del Registro Civil se encontrare, al extender un acta en la imposibilidad de conocer el derecho aplicable para determinar los nombres y apellidos de la persona interesada, aplicará su ley interna e informará al respecto a la autoridad de la que dependa.”

En este caso, el encargado del Registro Civil procederá a aplicar su ley interna. Asimismo, deberá hacérselo conocer a la autoridad de la que dependa directamente⁵².

3.5. La aplicación del Convenio en España

En cuanto a la aplicación de esta regulación en el territorio español, se pueden observar dos situaciones controvertidas:

3.5.1. Extranjeros que obtienen la nacionalidad española

En relación a los extranjeros que llegan a España y acaban adquiriendo la nacionalidad española, esta cuestión viene regulada en el art. 1.2⁵³ del Convenio de Múnich. El problema surge en el momento en el que los apellidos de las personas extranjeras presentan una composición diferente a la establecida en el ordenamiento jurídico español y, por lo tanto, resultan incompatibles con la regulación española. Son los casos de extranjeros procedentes de países donde el nombre completo solo está formado por un solo apellido. ¿Se debe mantener en estos casos la composición del nombre original o adaptarla a la regulación española?

⁵² Álvarez González, S. (2003). Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y derecho comunitario. *Diario La Ley*, No 5876, Sección Doctrina, 22 Oct. 2003, 1657-1663.

⁵³ Art. 1.2: “En caso de cambio de nacionalidad, se aplicará la ley del Estado de la nueva nacionalidad”. Convenio de Múnich. Puede consultarse en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1989-29749#:~:text=Art%C3%ADculo%201..la%20ley%20de%20dicho%20Estado.

Mientras que el Convenio de Múnich guarda silencio respecto de este conflicto, la ley española trata de dar solución a estos supuestos mediante el artículo 199⁵⁴ del Reglamento de la Ley del Registro Civil, que permite que el extranjero pueda mantener su apellido original siempre que en el propio acto de adquisición de la nacionalidad se deje constancia de ello mediante declaración formal, o se realice este trámite en el plazo de los dos meses siguientes. Asimismo, el artículo 56.1⁵⁵ de la Ley del Registro Civil completa este artículo al establecer que el apellido extranjero no podrá ser en ningún caso contrario al orden público internacional⁵⁶.

Asimismo, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) hace frente a este tema en la Instrucción de 23 de mayo de 2007⁵⁷, a partir de la cual se puede concluir lo siguiente:

- La ley española será la que determine los apellidos de los extranjeros nacionalizados. Consecuentemente, deberán registrarse en la inscripción del Registro Civil dos apellidos: el del padre y el de la madre. En el caso de que en la filiación original del extranjero solo conste un apellido, o no sea posible determinar la identidad de ambos padres, el individuo conservará sus apellidos anteriores. En el supuesto de que el individuo solo presente un apellido, este se duplicará para cumplir con los principios del ordenamiento jurídico español⁵⁸.
- A pesar de lo dispuesto anteriormente, en esta misma instrucción se contempla la posibilidad de que el extranjero nacionalizado en España mantenga su apellido

⁵⁴ Art. 199: “El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior.” Reglamento de la Ley del Registro Civil. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1958-18486>

⁵⁵ Art. 56.1: “El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional” Ley del Registro Civil. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>

⁵⁶ Sánchez Bermejo Abogados. (2020). Conservación de un único apellido al obtener la nacionalidad española. *Sánchez Bermejo Abogados*. <https://www.sanchezbermejo.com/conservacion-de-un-unico-apellido-nacionalidad/>

⁵⁷ Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español.

⁵⁸ Magallón, N. (2010). La DGRN ante la jurisprudencia europea en materia de nombres y apellidos, *Revista Española Derecho Internacional*, LXII-2-2010.

original, siempre que este no contravenga el orden público internacional español. Siguiendo este razonamiento, se debe tener en cuenta que existen dos principios importantes en materia de apellidos que deben cumplirse a toda costa:

- Principio de duplicidad de apellidos: todo español requiere dos apellidos como mínimo.
- Principio de infugibilidad de las líneas: los apellidos deberán corresponder al apellido del padre y al apellido de la madre, de tal forma, que no serán admisibles aquellos apellidos formados por solo una línea parental⁵⁹.

Asimismo, en el supuesto de que se quiera mantener el apellido original, el individuo no podrá presentar una solicitud posterior con el fin de modificarlos⁶⁰.

3.5.2. Situaciones de plurinacionalidad

Se presenta asimismo el problema de las personas que presentan más de una nacionalidad, es decir, aquellos sujetos considerados plurinacionales. El Convenio de Múnich no ofrece una respuesta a este supuesto que cada vez ocurre con más frecuencia. Por ello, el ordenamiento jurídico español ha tratado de solventarlo en varios artículos y resoluciones.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 9.9 del Código Civil establece lo siguiente:

“Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales”

Consecuentemente, se puede concluir que la legislación española da preferencia a la nacionalidad española. Este artículo ha sido asimismo aplicado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias de sus resoluciones, entre las que podemos

⁵⁹ Corera, M. (2022). Comentarios a la sentencia de 26 de octubre de 2021 del TEDH sobre la regulación de los apellidos en España. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (3), 8.

⁶⁰ Azcárraga, C., & Morant, R. (2012). Nombres propios, identidad y dignidad. *Revista de Investigación Lingüística*, 15, 161-185.

encontrar la Resolución de 23 de mayo de 2007⁶¹, en la cual se resuelve el caso de una doble nacionalidad española-portugués.

No obstante, la solución propuesta por el artículo 9.9 del Código Civil no se muestra eficaz a la hora de tratar con los casos de “*pluripatronymia*”, es decir, aquellas situaciones en las que la persona que ostenta varias nacionalidades es identificada de manera diferente dependiendo del país donde se encuentre. Como se estudiará más adelante, esta es parte de la problemática que tiene lugar en el caso García Avello⁶².

Ante esta situación, el criterio que se ha venido aplicando es el relativo a la “autonomía de la voluntad conflictual”, a partir del cual se dota a estos individuos de la libertad de elegir la ley nacional por la que regirse en materia de apellidos, sin que tenga que ser esta la correspondiente a la nacionalidad principal del sujeto. Esta solución ya venía siendo aplicada por la doctrina más moderna ya que encuentra cabida en aplicación del Convenio de Múnich, en cuanto este pretende uniformizar las soluciones ofrecidas a los Estados Miembros firmantes del Convenio ⁶³.

Otro supuesto similar es aquel en el que individuo ostenta la doble nacionalidad española junto con otra correspondiente a un país no incorporado en la Unión Europea. Ante este tipo de supuestos, debemos distinguir dos tipos de casos:

- Doble nacionalidad convencional: son aquellos supuestos en los que la otra nacionalidad del sujeto corresponde a un Estado que ha firmado con España un Convenio Internacional. En estos casos, aunque teóricamente se debe aplicar lo que determine la propia regulación del Convenio, la DGNR tiende a aplicar la regulación española.
- Doble nacionalidad no convencional: aquellos supuestos en los que no existe Convenio Internacional alguno entre los Estados correspondientes a la

⁶¹ Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español.

⁶² Díaz, J. M. (2005). Régimen de los apellidos en el Derecho Español y Comunitario a la luz del Nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 59(1989), 2105-2126. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1172837>

⁶³ Adroher, S. (2019). *La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado español*. (1ª edición). Madrid, España. Reus Editorial.

nacionalidad del sujeto. En estos casos, resultará de aplicación la legislación española⁶⁴.

⁶⁴ Armas Vera, B. G. (2018). El derecho al nombre en el derecho internacional privado español y la incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Universidad de la Laguna*. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9042/El%20derecho%20al%20nombre%20en%20el%20derecho%20internacional%20privado%20espanol%20y%20la%20incidencia%20de%20la%20jurisprudencia%20del%20tribunal%20de%20justicia%20de%20la%20union%20europea.pdf?sequence=1>

4. JURISPRUDENCIA DEL TJUE

4.1. Antecedentes

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de apellidos supone una fuente de normas comunitarias que España, como Estado Miembro, debe respetar. Estas normas no vienen recogidas de manera formal en reglamentos y directivas, puesto que la materia del nombre y apellidos de las personas físicas no se encuentra dentro del ámbito competencial de la Unión Europea. No obstante, cabe resaltar la relevancia de los casos resueltos por el TJUE en relación con la compatibilidad de las diferentes regulaciones nacionales, ya que estos han permitido establecer una serie de principios generales a aplicar a casos similares en los que existen dos regulaciones contradictorias.

Aunque la regulación del sistema de apellidos no entra dentro del abanico de competencias de la UE, el TJUE si que presenta competencia para la resolución de este tipo de supuestos, en cuanto que todos se encuentran relacionados con los principios de no discriminación y de libertad de circulación recogidos en el TFUE. Esto lleva a hacerse la pregunta de si en un futuro podría existir un posible derecho al nombre comunitario.

Como se estudiará a continuación en los casos planteados, la mayor parte de los fallos del TFUE se basa en el principio de mutuo reconocimiento, el cual hace referencia a la aceptación y respeto de los apellidos utilizados y reconocidos legalmente en cada Estado Miembro por parte del resto del territorio comunitario, sin la imposición de requisitos adicionales o restricciones innecesarias. Para su aplicación al caso concreto, los apellidos deben de venir reconocidos en documentos oficiales expedidos generalmente por Registro Civiles, o entidades de Derecho Público de naturaleza similar⁶⁵.

A continuación, se realizará un resumen de los supuestos más relevantes resueltos por el TJUE, en los que se expondrán los antecedentes de hecho del caso en cuestión, así como, de la resolución judicial ofrecida por el TJUE. Todas estas resoluciones han permitido la

⁶⁵ Ortiz, M. D. (2015). El principio de mutuo reconocimiento en el ámbito de la UE y los límites a la libre circulación. ¿Mecanismo conciliador en tiempos revueltos? *Revista de Derecho Civil*, 2(3), 177-197.

construcción de una jurisprudencia comunitaria en materia de apellidos, que deberá ser respetada por todos los Estados Miembros⁶⁶.

4.2. Casos

4.2.1. Caso García Avello

Hechos probados

En este primer caso, estamos ante un matrimonio en el que se juntan dos nacionalidades diferentes: la belga y la española. Los hijos de dicho matrimonio cuentan con ambas nacionalidades, y, por lo tanto, las regulaciones correspondientes al sistema de apellidos de ambos Estados Miembros entran en conflicto. Aunque esta familia residía en Bélgica, los hijos estaban inscritos en el Registro Civil de ambos países. Por una parte, se encontraban inscritos según la regulación española en el registro consular español con el apellido del padre y de la madre. Asimismo, en el Registro Civil de Bélgica estaban también inscritos, pero en este caso exclusivamente con los apellidos paternos, siguiendo así la legislación belga. Aunque se solicitó el cambio de inscripción en el Registro belga con el fin de que se reconociese la inscripción española de ambos apellidos (“García Weber”), esta solicitud fue rechazada por las autoridades de Bélgica con el argumento de que la nacionalidad efectiva de los hijos era la belga. Por ello, y según lo establecido en la regulación belga, los apellidos de los individuos deben determinarse según la ley propia de la nacionalidad de los individuos⁶⁷.

Resolución judicial por el TJUE

La problemática de este caso la encontramos en el hecho de que el Gobierno belga consideraba como nacionalidad efectiva de los niños la belga, y no la española. Siguiendo este planteamiento, se presenta una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Tras la comprobación de su competencia y la relación del caso con el Derecho de la Unión Europea, el Tribunal realiza un análisis interpretativo de los artículos 12 y 17 del TCE con el fin de argumentar si ha habido una vulneración de los derechos de los

⁶⁶ Abarca, A.P. (2016). *Derecho Internacional Privado* (2ª edición). UNED.

⁶⁷ STJUE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, “García Avello”

individuos o no. El art. 12 del TCE hacía referencia a la discriminación por razón de nacionalidad, mientras que el art. 17 regulaba el principio de no discriminación. De esta forma, el Tribunal detecta una situación de discriminación por razón de nacionalidad, ya que se ha tratado de una manera idéntica dos situaciones que deben ser diferenciadas a la hora de lidiar con ellas. En efecto, el gobierno belga había dado el mismo trato a los nacionales belgas que a los nacionales belgas que cuentan con una segunda nacionalidad de otro Estado Miembro en relación al sistema de apellidos.

Asimismo, el Tribunal tratara de analizar si existe una justificación proporcional para el trato discriminatorio que los individuos han sufrido. El Estado belga intenta dar razón a la discriminación alegando que el principio de inmutabilidad de los apellidos constituye unos de los principios sobre los que se construye el orden social de Bélgica, ya que tiene las funciones de tratar de evitar posibles confusiones de identidad, así como, funciones de integración social de los ciudadanos. No obstante, teniendo en cuenta que el reconocimiento distinto de apellidos puede perjudicar a las personas, prima el interés de los individuos. Asimismo, el TJUE no se muestra de acuerdo con el argumento de la necesidad de integración social ofrecido por las autoridades belgas, pues lo más normal es que en un mismo Estado haya una coexistencia de personas que presentan dos nacionalidades, y que, por lo tanto, se rijan por un doble sistema de apellidos⁶⁸.

4.2.2. *Caso Grunkin – Paul*

Hechos probados

En este caso, estamos ante un matrimonio de nacionalidad alemana que reside en Dinamarca y tienen un hijo. A pesar de que el niño es alemán por nacionalidad y reside en Dinamarca con sus padres, al inscribirlo en el Registro Civil de Dinamarca, se le asigna el apellido *Grunkin-Paul*, según viene establecido en la regulación danesa del sistema de apellidos. No obstante, el Registro Civil alemán no quiso reconocer el apellido del niño tal como se había establecido en Dinamarca. Esto se debe a que, según, el ordenamiento

⁶⁸ Teruel, G.M. (2011). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo: notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados. *Anales de Derecho*, (Número 29), 177-223

jurídico de Alemania, el apellido de una persona se rige por la ley nacional, que en este caso es la alemana. Esta ley no reconoce el sistema de dobles apellidos. A pesar de que los padres presentaron numerosos recursos ante diferentes Tribunales, la solución que se planteaba era siempre la misma.

De esta forma, se le está causando un perjuicio al niño danés ya que se le reconoce de una manera diferente según en el Estado en el que se encuentre. Esto da lugar a importantes problemas jurídicos, además, de causar efectos negativos en el sentimiento de identidad del individuo⁶⁹.

Resolución judicial por el TJUE

Al igual que en el caso García-Avello, antes de iniciar la resolución del caso, se analiza si el caso en cuestión entra o no en la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aunque la regulación del sistema de apellidos se encuentra dentro del ámbito competencial de los Estados Miembros, esta cuestión se encuentra relacionada materialmente con el contenido de los Tratados de la Unión Europea, pues la ciudadanía europea entra dentro de la esfera personal de los individuos. Asimismo, este caso tiene un carácter fundamentalmente comunitario pues entran en conflicto las regulaciones de dos Estados Miembros diferentes.

A diferencia del caso García Avello, en el que existe una clara cuestión de discriminación, este supuesto no contraviene lo dispuesto en el artículo 12 del TCE. En este caso, lo que se va a tratar es el derecho de libre circulación de la persona. El Tribunal de Justicia concluirá que la diferencia en el reconocimiento de apellidos supone un obstáculo en la libertad de circulación libre de los ciudadanos europeos, así como, en el derecho de residir libremente en cualquiera de los Estados Miembros de la Unión Europea. También, afirma que una vulneración del artículo 18 del TCE solo podría darse en caso de que existiese un argumento justificado y proporcional a la causa.

Mientras que el Gobierno alemán va a argumentar que el criterio seguido permite dar uniformidad a los apellidos de los miembros de una misma familia, el Tribunal

⁶⁹ STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C353/06, “*Grunkin-Paul*”

desmantela esta argumentación alegando que la existencia de diferencias en el apellido de las personas según el Estado Miembro, no permite mantener de manera estable un mismo nombre completo. Asimismo, el Gobierno alemán va a tratar de justificarse, haciendo referencia a las dificultades administrativas que pueden generarse al seguir otro criterio de apellidos. No obstante, el Tribunal rechaza este argumento al afirmar que en el propio sistema de apellidos alemán existen excepciones que contemplan la posibilidad de tener un apellido compuesto. Además, aunque no existiesen estas excepciones, el Tribunal no considera que las facilidades administrativas supongan una justificación proporcional a la vulneración del derecho fundamental de libre circulación de los ciudadanos europeos.

Por ello, el TJUE va a fallar a favor del demandante al considerar que imponer unos apellidos diferentes a un niño en dos Estado Miembros diferentes constituye un obstáculo ilegítimo a los derechos reconocidos por la Unión Europea. En consecuencia, se obligará al Gobierno alemán a otorgar al menor los apellidos que le fueron establecidos según el ordenamiento jurídico danés⁷⁰.

4.2.3. *Caso Freitag*

Hechos probados

Aunque este caso también radica en el sistema de apellidos de los ciudadanos europeos, presenta notables diferencias con los supuestos estudiados anteriormente. El señor Pavel es un ciudadano rumano, nacido en Rumanía en el año 1986. A raíz del divorcio de sus padres, su madre vuelve a casarse con un hombre de nacionalidad alemana. Este hombre se convierte en su nuevo padre adoptivo, de tal forma que, el menor pasa a presentar también la nacionalidad alemana y el apellido “Freitag” (el apellido del nuevo marido de su madre). En el año 2013, se solicita al Gobierno alemán que le vuelva a registrar en el Registro Civil alemán con su apellido original "Pavel".

⁷⁰ Teruel, G.M. (2011). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo: notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados. *Anales de Derecho*, (Número 29), 177-223

Se debe tener en cuenta que el demandante contaba con ambas nacionalidades, la de Rumanía y la de Alemania. Por lo tanto, en un principio el individuo gozaría del derecho de poder elegir por que ley regir sus apellidos. Asimismo, el momento en el que se solicita el cambio, el demandante encuentra su residencia en Rumania, desde donde solicita el cambio de apellidos a las autoridades alemanas.

Asimismo, para entrar a estudiar el caso, debe considerarse que el ordenamiento jurídico alemán cuenta con dos procedimientos para reconocer la modificación de los apellidos. Uno para el caso de individuos que presenten su residencia habitual en un Estado Miembro, según el cual el cambio deberá realizarse en el lugar de residencia habitual; y otro procedimiento en el que es necesaria la alegación de una razón de fondo justificada para conceder el cambio de apellidos.

Ante las dudas que este caso suscitaba, los tribunales de justicia de Alemania deciden presentar una consulta en forma de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para verificar si ellos deben también proceder a reconocer el cambio de apellidos ya realizado en Rumania⁷¹.

Resolución judicial por el TJUE

En este caso, el TJUE no enunciará los principios por los que se debe dar solución al caso, sino que estudiará si las autoridades alemanas se ajustan a ellos a la hora de dar solución al caso planteado.

En efecto, el TJUE concluye que es contraria a los principios del Derecho de la Unión Europea la negativa de un Estado Miembro a cambiar el apellido de un ciudadano europeo a su apellido original, cuando esta modificación se haya realizada ya de manera efectiva en otro Estado comunitario, en este caso en Rumanía.

Sin embargo, el TJUE rechaza que exista una vulneración del artículo 21 del TFUE, ya que el ordenamiento jurídico alemán si presenta un procedimiento alternativo de cambio de apellidos, que requiere la alegación de una razón de fondo justificada. En este

⁷¹ STJUE (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C- 541/15, “Freitag”

supuesto, se puede encontrar la justificación en la necesidad de eliminar la divergencia entre apellidos de un Estado Miembro a otro. Por lo tanto, se podrá proceder al cambio de apellidos mediante este procedimiento alternativo.

Finalmente, en este caso el TJUE reconoce la posibilidad de que los Estados Miembros establezcan de manera libre la regulación relativa al cambio de apellidos. No obstante, estos procedimientos no podrán en ningún caso dificultar de manera excesiva o imposibilitar la modificación de los mismos, ya que supondría una vulneración al derecho de libre circulación y residencia en territorio comunitario⁷².

4.2.4. *Caso Sayn-Wittgensin*

Hechos probados

En este caso, la demandante es la señora Sayn-Wittgenstein, que presenta la nacionalidad de Austria. En edad adulta es adoptada por un señor de nacionalidad alemana, heredando a su vez los apellidos del mismo. Los apellidos del nuevo progenitor adoptivo incluyen un título nobiliario que serán pasados a la demandante en su versión femenina, de tal forma que su nombre quedaba así: “Fürstin von Sayn-Wittgenstein”

En Austria, la mujer queda inscrita bajo este nombre, contando así con documentos identificativos nuevos donde se reconocen dicho apellido. Por otra parte, en Alemania, la demandante también realizará sus diversas labores personales y laborales bajo dicho nombre. En efecto, el Gobierno alemán también la reconoce bajo este nombre, y esto queda probado en el hecho de que se le entrega un permiso de conducir con dicho nombre, y se le permite constituir una sociedad bajo esa misma identidad.

El problema surge quince años más tardes, cuando a raíz de la jurisprudencia constitucional de Austria, se considera que la Ley que abole la nobleza austriaca se extiende también a aquellos supuestos en que los nacionales austriacos presentan

⁷² Forner, J.J., (2017) Ciudadanía de la Unión Europea: cambio de apellidos, doble nacionalidad y adecuación del Derecho nacional al Derecho de la UE: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15: *Mircea Florian Freitag con intervención de Angela Freitag, Vica Pavel, Stadt Wuppertal, Oberbürgermeister der Stadt Wuppertal*. *La Ley: Unión Europea*, (número 52).

apellidos compuestos por títulos nobiliarios debido a la adopción practicada por un ciudadano alemán. Es a raíz de esta decisión jurisprudencial que el Registro Civil de Viena pasará a corregir la inscripción del nombre y de los apellidos de la señora Sayn-Wittgenstein, dando lugar a una modificación forzosa de apellidos⁷³.

Resolución judicial por el TJUE

Este caso, al igual que los anteriores, también entra dentro del ámbito competencial del TJUE. Asimismo, el Tribunal analizará si ha habido una vulneración de los principios de libertad de circulación y de residencia en territorio comunitario recogidos en el art. 21 del TFUE. Para dar solución a este supuesto, se basa en los casos anteriormente explicados donde la problemática planteada es muy similar.

En primer lugar, se va a estudiar si existe una restricción efectiva de las libertades del artículo 21 del TFUE. Se debe tener en cuenta que, a diferencia de los casos anteriores, en este supuesto no existe una verdadera contradicción entre los apellidos registrados, ya que ambos ordenamientos coinciden en que se debe atribuir el apellido según la ley nacional, es decir, según la ley austriaca. Aunque el TJUE si considera que existe una limitación en la libertad de circulación, en este supuesto defiende que dicha restricción se muestra justificada pues existe una razón objetiva y proporcional.

Como se observan en sentencias anteriores, el Derecho de la Unión Europea si admite que se niegue el reconocimiento de ciertos apellidos cuando estos supongan una vulneración de los principios básicos del ordenamiento de un país. En este caso, como existe una norma de rango constitucional (la Ley de Abolición de la Nobleza), se considera que existe, en efecto, una razón de peso para eliminar el elemento nobiliario del apellido de la demandante, y, por lo tanto, para que resulte justificada la limitación al derecho de libre circulación y residencia en territorio comunitario de la demandante.⁷⁴

Por lo tanto, a diferencia de los casos anteriores, el TJUE falla a favor de las autoridades austriacas y no de la demandante, por considerar que no es contrario al Derecho de la

⁷³ STJUE (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, “*Ilonka Sayun-Wittgenstein*”.

⁷⁴ Aguado, A.L. (2016). *Reconocimiento, sí, ma non troppo: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea*, Bitácola Millenium,

Unión Europea negar el reconocimiento de un apellido cuando exista una razón justificada por razón de orden público, y cuando su finalidad sea la protección del interés general⁷⁵.

4.2.5. *Caso Runevic-Vardyn & Vardyn*

Hechos probados

En relación con este supuesto, encontramos dos sujetos: la señora Malgožata Runevič-Vardyn, que presenta la nacionalidad de Lituania, pero tiene un origen étnico polaco; y su cónyuge Łukasz Vardyn, que presenta la nacionalidad de Polonia. En este caso, existen varios puntos a analizar:

- En primer lugar, las autoridades del Registro Civil de Lituania se niegan a la modificación de los nombres y de los apellidos de la señora Malgožata Runevič-Vardyn en su acta de nacimiento. Esta solicita que se inscriban según la forma polaca (“Margorzata Runiewicz”).
- En segundo lugar, ambos demandantes solicitan que en el certificado de matrimonio se realicen dos modificaciones:
 - o El nombre del marido deberá incluir los signos diacríticos según se establece en la ortografía propia del lenguaje polaco.
 - o El apellido de casada de la esposa deberá constar también según la forma polaca y no la lituana. En concreto, se solicita que el apellido Vardyn no conste con “V” (forma lituana), sino que se inscriba con “W”, según la forma del apellido polaco de su marido.

⁷⁵ Teruel, G.M. (2011). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo: notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados. *Anales de Derecho*, (Número 29), 177-223

Para pasar a estudiar la resolución del caso, se debe de tener en cuenta que en los certificados de nacimiento y matrimonio expedidos por el Gobierno polaco si se recogían los nombres y los apellidos según la forma polaca⁷⁶.

Resolución judicial por el TJUE

En este caso, se va a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para determinar si la legislación nacional de Lituania relativa a los nombres y a los apellidos de las personas conlleva un trato discriminatorio contrario al Derecho de la Unión Europea. En concreto, se analizará si esta regulación resulta contraria a la Directiva 2000/43; al artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o al artículo 21 del mismo Tratado. Esta problemática surge principalmente porque la legislación nacional de Lituania exige que los nombres y apellidos de un nacional de una determinada minoría étnica se recojan en las certificaciones oficiales utilizando los caracteres del idioma nacional en los documentos; y también obliga a que los nombres y apellidos de personas de diferente origen o nacionalidad se registren con las letras y los caracteres del alfabeto latino, sin que exista la posibilidad de utilizar signos diacríticos, ligaduras u otras modificaciones.

Para comenzar a tratar el caso, el TJUE hace una distinción entre la posible vulneración de la Directiva 2000/43; y la limitación a los derechos y libertades recogidos en los artículos 18 y 21 del TFUE. No entra a resolver las cuestiones relacionadas con la Directiva 2000/43 por considerar que el objeto del litigio no entra dentro del ámbito de aplicación material de la norma.

Por otra parte, en relación con la posible limitación de las libertades recogidas en los artículos 18 y 21 del TFUE, el Tribunal de Justicia de la UE pasará a analizarlo desde las tres reclamaciones realizadas por las partes. Por ello, en un primer momento, y al igual que en el resto de casos estudiados, el TJUE analizará si dichas cuestiones entran dentro de su ámbito competencial:

⁷⁶ STJUE (Sala Segunda) de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, “*Malgożata Runevič-Vardyn y Lukasz Wardyn*”.

- Solicitud de modificación del certificado de nacimiento de la señora demandante: se estima que se encuentra dentro del ámbito de Derecho comunitario en cuanto a su vigencia en el tiempo, ya que se considera que la solicitud representa una limitación actual de las libertades de los individuos. En efecto, no se trata de una modificación retroactiva del documento acreditativo del nacimiento, sino de una nueva expedición del mismo de acuerdo con la ortografía polaca. Asimismo, se concluye que la regulación relacionada con la ciudadanía europea debe aplicarse a las situaciones actuales nacidas con anterioridad.

- Solicitud de modificación de los certificados de nacimiento y matrimonio: no se trata de una situación simplemente interna ya que existe una conexión con el Derecho comunitario, que la podemos encontrar reflejada en el ejercicio del derecho de circular y residir en la UE por parte de las partes demandantes.

Por lo tanto, al estar ambas cuestiones relacionadas con el Derecho de la Unión Europea, se puede concluir que este caso entra dentro del ámbito competencial del Tribunal de Justicia de la UE.

Una vez que se ha concluido el ámbito de competencia del TJUE en relación con el caso planteado, este mismo pasará a analizar si el Gobierno de Lituania ha llevado a cabo una acción restrictiva de las libertades recogidas en el art. 21 del TFUE, en cuanto los nombres y los apellidos entran a formar parte de la identidad de los ciudadanos, y, por lo tanto, se encuentran protegidos por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En relación a la solicitud de cambiar el nombre y apellidos de la mujer en los certificados de nacimiento y matrimonio, el TJUE determina que, al rechazar esta solicitud, no se ha tratado a la demandante de manera menos favorable que antes de ejercer sus derechos. Asimismo, se concluye que no se está restringiendo su derecho de libre circulación o residencia. La demandante ya tenía su nombre y apellidos registrados conforme a las normas de su país, y el ejercicio de su libertad de movimiento no le otorga automáticamente el derecho de solicitar su cambio. Se debe resaltar, sin embargo, que el TJUE no evalúa los posibles inconvenientes que podrían surgir al contar también la mujer

con los respectivos certificados de nacimiento y matrimonio polacos en los que se inscriben su nombre y apellidos de acuerdo con la grafía polaca.

No obstante, en relación con el apellido de la mujer en el certificado matrimonial, el Tribunal si reconoce que la inclusión del apellido del cónyuge en el certificado de matrimonio, de una manera distinta a como viene registrado en Polonia y en el propio certificado de matrimonio respecto de él, podría ocasionar perjuicios a las partes demandantes. Estos surgirían como consecuencia de la discrepancia en el registro del mismo apellido en Registros de diferentes países.

El TJUE pasará entonces a analizar si estos perjuicios pueden calificarse como graves y si, en efecto, estos se encuentran debidamente justificados por alguna causa legítima que demuestre la proporcionalidad de los posibles inconvenientes que dicha divergencia puede ocasionar a las partes.

A la hora de explicar la resolución del caso, debe destacarse dos peculiaridades:

- La principal particularidad de este caso es que, a diferencia de las sentencias anteriores, el Tribunal otorga al órgano de origen que plantea la cuestión prejudicial, el poder para evaluar si las acciones llevadas a cabo por el Gobierno de Lituania pueden causar perjuicios de carácter “grave”, afectando así las esferas administrativas, profesionales y privadas de los demandantes. En efecto, en este supuesto, el TJUE se limitará a reafirmar los principios generales concluidos en sentencias anteriores, dejando en manos de los tribunales nacionales la valoración del peso de las circunstancias.
- Otra particularidad a resaltar es que en este caso el TFUE adopta una postura más tradicional en relación con el poder de los Estados, reconociendo que el Derecho comunitario si considera como válida la necesidad de proteger y promocionar el idioma de un Estado Miembro. Además, otorga a los órganos jurisdiccionales nacionales la tarea de evaluar el equilibrio entre las posibles restricciones de las libertades de los ciudadanos y sus intereses individuales. No obstante, a pesar de este mayor otorgamiento de poder a los órganos nacionales, el Tribunal de Justicia sigue teniendo el poder de indicar las bases sobre las cuales se debe solucionar el

caso, y en este supuesto considera que el hecho de que el Registro Civil lituano se niegue a inscribir el apellido del esposo junto al de la esposa con la letra "W" si resulta una medida desproporcionada en relación con el resto de hechos probados del caso.

Finalmente, respecto a la solicitud de incluir los signos diacríticos en el nombre y apellidos de las partes, será el TJUE el que aborde la cuestión. Este mismo concluye que el no utilizar dichos signos ortográficos no conlleva una limitación de los derechos consagrados en el artículo 21 del TFUE⁷⁷.

4.3. Norma jurisprudencial extraída

A raíz de los casos y de la jurisprudencia planteada, se pasará a establecer los principios jurisprudenciales que se puede concluir de las diferentes resoluciones que ha ido adoptando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de nombre y apellidos.

- En el caso común de que exista en un mismo Estado individuos con doble nacionalidad, y que haya una contradicción entre las leyes reguladoras del sistema de apellidos, se considera que prevalece el interés de los individuos, ya que el reconocimiento distinto de apellidos puede perjudicarles. En este tipo de casos, el trato discriminatorio es injustificado y se deben proteger los derechos de los afectados. (Caso *García Avello*)
- La diferencia en el reconocimiento de apellidos entre los Registros Civiles de dos Estados Miembros diferentes constituye un obstáculo para la libre circulación y residencia en la Unión Europea, derechos reconocidos en los artículos 12 y 18 del antiguo TCE. Esta vulneración solo podría ser justificada si existiera un motivo válido y proporcionado a las circunstancias del caso. (Caso *Grunkin-Paul*)

⁷⁷ Teruel, G.M. (2011). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo: notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados. *Anales de Derecho*, (Número 29), 177-223

- Resulta contrario a los principios del Derecho de la Unión Europea que un Estado Miembro se niegue a cambiar el apellido de un ciudadano europeo a su apellido original, cuando este cambio ya se haya efectuado en otro Estado comunitario. Asimismo, se reconoce que la facultad de los Estados Miembros a regular el cambio de apellidos, siempre que dichos procedimientos no dificulten ni impidan de manera excesiva la modificación de los apellidos, ya que podría derivar en una violación del derecho fundamental de libre circulación y residencia en el territorio de la Unión Europea. (Caso *Freitag*)

- Resulta legítimo negar el reconocimiento de ciertos apellidos cuando violen los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de un país. Si existe una razón legítima amparada en circunstancias de orden público que busque garantizar la protección del interés general, como el supuesto de que un apellido resulte contrario a una norma de rango constitucional, si podrá negarse el reconocimiento concreto de un apellido. (Caso *Sayn-Wittgensin*)

- La salvaguardia y promoción de un idioma si pueden constituir una razón de peso para justificar el registro diferente de dos apellidos en dos Estados Miembros distintos. En efecto, se trata de una razón de orden público que permite una transcripción de apellidos con caracteres distintos en dos Estados de la Unión Europea. (Caso *Runevic-Vardyn y Wardyn*)

5. CONCLUSIONES

En un mundo cada vez más globalizado, la creciente internacionalización ha generado importantes desafíos en relación con el sistema de apellidos en la Unión Europea. La migración y el creciente número de matrimonios mixtos ha fomentado una gran diversidad de apellidos, planteando importantes interrogantes sobre la gestión jurídica de esta cuestión. Mientras algunos apuestan por un sistema uniforme de apellidos en toda la Unión Europea para fomentar la cohesión social, defienden que la diversidad refleja la riqueza cultural de Europa.

Como se ha ido estudiando, los diferentes sistemas de apellidos pueden clasificarse según la manera en que son transmitidos. En relación con la transmisión por filiación, se puede observar una amplia diversidad de costumbres relacionadas con el apellido de los hijos al nacer. En este sentido, se pueden destacar dos tipos de tradiciones: la transmisión de un solo apellido (del padre o de la madre), como sucede en países anglosajones y en algunos países como Dinamarca, Argentina y Alemania; y la transmisión de ambos apellidos, como ocurre en la mayoría de los países hispanohablantes. También destaca la filiación en parejas homoparentales, donde la legislación varía según el país. Por otra parte, se pueden encontrar otras costumbres relacionadas con la transmisión del apellido por cuestiones matrimoniales. En algunos países, el apellido puede cambiar al contraer matrimonio, existiendo así tres tipos de regímenes: la adopción del apellido del marido por parte de la mujer, sistema común en países de habla inglesa; la adopción de un apellido matrimonial en países como Alemania; y la conservación del nombre de soltera en países como Francia, Italia, China y países árabes.

Se puede observar la gran disparidad que existe en la actualidad respecto las diferentes costumbres y tradiciones relativas a los nombres y apellidos. En efecto, y como se ha demostrado a lo largo del trabajo, aun los países más cercanos territorialmente a España, como son Francia, Italia y Portugal presentan notables diferencias con el sistema de apellidos español.

Esta gran diversidad ha dado lugar a numerosos interrogantes y cuestiones que la CIEC ha tratado de solucionar mediante el Convenio de Múnich. Este tratado es una regulación internacional que recoge de manera unificada la regulación existente sobre nombres y

apellidos de las personas físicas. Establece que la ley personal nacional del individuo determinará los nombres y apellidos, tanto de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio como de los adoptados. Asimismo, la ley personal regula aspectos como el nombre completo, la lengua en la que se puede escribir, las normas de admisión, la modificación de nombres y apellidos... No obstante, este criterio puede resultar confuso en países con criterios más vinculados a la situación personal del individuo. Este Convenio tiene carácter "erga omnes", es decir, se aplica a todos los sujetos, incluso a los países no firmantes. Esto desplaza las normas internas de Derecho Internacional Privado.

En el caso de España, la regulación relativa a los apellidos la podemos encontrar en el Código Civil, la Ley del Registro Civil y el Reglamento de Registro Civil. Asimismo, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) ha desempeñado un papel importante en la resolución de conflictos y vacíos legales. El sistema de apellidos en España se caracteriza por ser dual, es decir, los españoles tienen tanto el apellido del padre como el de la madre. En relación con los casos que generan más controversia, se pueden encontrar dos situaciones: el supuesto de los extranjeros que obtienen la nacionalidad española, a los que se les permite mantener el apellido original siempre que no contravenga el orden público internacional español; y los casos de plurinacionalidad, en los que la legislación da preferencia a la nacionalidad española dando la opción, sin embargo, a los individuos de elegir la ley nacional por la que regirse.

A raíz de la gran diversidad que existe en materia de apellidos entre los Estados Miembros del territorio comunitario, han ido surgiendo conflictos que se han presentado al TJUE en forma de cuestión prejudicial. Toda la jurisprudencia que este Tribunal europeo ha ido emitiendo en forma de sentencias ha permitido establecer ciertos principios y criterios que resultan vinculantes para todos los EM. Dentro de los casos más destacados podemos encontrar: Caso *García Avello*, Caso *Grunkin – Paul*, Caso *Freitag*, Caso *Sayn-Wittgensin*, y el caso *Runevic-Vardyn & Wardyn*. Cada uno de ellos ha permitido establecer una norma jurisprudencial que resulta de aplicación para posibles casos posteriores en los que se plantee una problemática similar.

Como se ha podido estudiar, las divergencias presentes en materia de apellidos en la Unión Europea han generado y generan una gran multitud de cuestiones y controversias. Aunque se han podido ir resolviendo gracias a la regulación recogida en el Convenio de

Múnich, en las legislaciones nacionales y en la jurisprudencia del TJUE, surge la pregunta de si resultaría más conveniente avanzar hacia un derecho al nombre y apellido a nivel comunitario.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Libros

Adroher, S. (2019). *La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado español*. (1º edición). Madrid, España. Reus Editorial.

Aguado, A. L. (2016). *El nombre en Derecho Internacional Privado*. (1º edición). España. Editorial Comares.

Aguado, A.L. (2016). *Reconocimiento, sí, ma non troppo: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea*, Bitácola Millenium,

Abarca, A.P. (2016). *Derecho Internacional Privado* (2ª edición). UNED.

Calvo, A. L., & Carrascosa, J. (2008). *Derecho Internacional Privado, Vol. I y II*, Granada.

Lasarte Álvarez, C. (2021). *Principios de Derecho civil. Tomo VI. Derecho de Familia* (19ª edición). Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

6.2. Artículos de revista / Trabajos de Fin de Grado / Tesis

Abascal Palazón, J.M., Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania, *Universidad de Murcia*, Murcia, 1994.

Álvarez, González, S. (2003). Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y derecho comunitario. *Diario La Ley*, No 5876, Sección Doctrina, 22 oct. 2003, 1657-1663.

Armas Vera, B. G. (2018). El derecho al nombre en el derecho internacional privado español y la incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Universidad de la Laguna*.
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9042/El%20derecho%20al%20nombre%2>

[Qen%20el%20derecho%20internacional%20privado%20espanol%20y%20la%20incidencia%20de%20la%20jurisprudencia%20del%20tribunal%20de%20justicia%20de%20la%20union%20europea.pdf?sequence=1](#)

Azcárraga, C., & Morant, R. (2012). Nombres propios, identidad y dignidad. *Revista de Investigación Lingüística*, 15, 161-185.

Casper, M-C.; Granet, F.; Pradelles de Latour, C. “Choisir un nom de famille... Une approche pluridisciplinaire des implications de la réforme du nom”, *Revue française d'anthropologie*, 2006, pp. 201-207.

Corera, M. (2022). Comentarios a la sentencia de 26 de octubre de 2021 del TEDH sobre la regulación de los apellidos en España. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (3), 8.

Díaz, J. M. (2005). Régimen de los apellidos en el Derecho Español y Comunitario a la luz del Nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 59(1989), 2105-2126.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1172837>

Esteban de la Rosa, G. (2022). Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado europeo. *Revista Española de Derecho Internacional*, 74(2), 157-180.

Estévez, M. (2019). La ley aplicable al nombre y apellidos en derecho internacional privado español (Trabajo de fin de grado). *Universidad Pontificia de Comillas*.

Fernández Pérez, E.A. (2014) El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado. *Universidad de Sevilla*. <https://idus.us.es/handle/11441/32106>

Forner, J.J., (2017) Ciudadanía de la Unión Europea: cambio de apellidos, doble nacionalidad y adecuación del Derecho nacional al Derecho de la UE: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15: Mircea Florian Freitag con intervención de Ángela Freitag, Vica Pavel, Stadt Wuppertal, Oberbürgermeister der Stadt Wuppertal. *La Ley: Unión Europea*, (número 52).

Germán Zurriarán, R. “Técnicas de reproducción humana asistida: determinación legal de la filiación y usuarias en el derecho comparado” *Cuadernos de Bioética*, vol. 12, n.2, 2011, pp. 201-214.

Gómez, E. (2015). El derecho de familia ante la multiculturalidad: una expresión compleja de globalización social. *Revista internacional de economía y gestión de las organizaciones*, 4(1).

Linacero, M. (2012). El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos: el art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil. *Actualidad civil*, (15), 4.

Magallón, N. (2010). La DGRN ante la jurisprudencia europea en materia de nombres y apellidos, *Revista Española Derecho Internacional*, LXII-2-2010.

Marín, D. (2012). Nuevos matices a la protección que ofrece el estatuto de ciudadanía de la Unión. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (41), 221-236.

Ortiz, M. D. (2015). El principio de mutuo reconocimiento en el ámbito de la UE y los límites a la libre circulación. ¿Mecanismo conciliador en tiempos revueltos? *Revista de Derecho Civil*, 2(3), 177-197.

Quiñones, A. (2004). Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿Un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, asuntos KB Y García Avello). *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8(18), 507-529.

Rault, W., “Garder Garder l’usage de son nom et le transmettre. Pratiques de la loi française de 2002 sur le double nom”, *Clio. Femmes, Genre, Histoire*, (2017), pp. 129-149.

Rojo, M.M. (2017). Estudio de derecho comparado sobre el régimen jurídico de los apellidos. (Trabajo de Fin de Grado). *Universidad de Salamanca*.

Teruel, G.M. (2011). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo: notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados. *Anales de Derecho*, (Número 29), 177-223

6.3. Legislación

Code Civil des Français. Décrété le 14 Ventôse an XI. Promulgué le 24 du même mois.

Codice Civile. Testo del Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262

Código Civil alemán (versión en español), (disponible en <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948582.pdf> ; última consulta 02/02/2023).

Código Civil (CC). Decreto-Lei n.º 47244. Diário do Governo n.º 274/1966, Série I de 1966-11-25

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Instrumento de Ratificación del Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980. (BOE n.303, de 19 de diciembre de 1989).

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ordenamiento dello stato civile. Decreto del Presidente Della Repubblica 3 Novembre 2000 n. 396

6.4. Jurisprudencia

STJUE (Sala Segunda) de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, “*Malgožata Runevič-Vardyn y Łukasz Wardyn*”.

STJUE (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, “*Ilonka Sayun-Wittgenstein*”.

STJUE (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C- 541/15, “*Freitag*”

STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C353/06, “*Grunkin-Paul*”

STJUE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, “*García Avello*”

6.5. Doctrina administrativa

Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español.

6.6. Referencias de internet

Anónimo. (2010, 5 de noviembre). Un apellido para los anglosajones, dos en el mundo hispano. *Faro de Vigo*. <https://www.farodevigo.es/sociedad/2010/11/05/apellido-anglosajones-mundo-hispano-17803936.html>

Instituto Nacional de Estadística (INE). (2022, 21 de junio). *Cifras de Población (CP) a 1 de enero de 2022. Estadística de Migraciones (EM). Año 2021. Datos provisionales*. [Comunicado de Prensa]. https://www.ine.es/prensa/cp_e2022_p.pdf

Portal del Parlamento Italiano. “Temmi dell’attività Parlamentare: Cognome dei coniugi e dei figli”, (disponible en <https://leg16.camera.it/561?appro=539> ; última consulta 02/02/2023)

Sánchez Bermejo Abogados. (2020). Conservación de un único apellido al obtener la nacionalidad española. *Sánchez Bermejo Abogados*.
<https://www.sanchezbermejo.com/conservacion-de-un-unico-apellido-nacionalidad/>

Velasco Zozaya, I. (2017, 13 de agosto). ¿Hay un orden para apellidos en el mundo? *Noticias de Navarra*. <https://www.noticiasdenavarra.com/sociedad/2017/08/13/hay-orden-apellidos-mundo-2618872.html#:~:text=En%20la%20cultura%20anglosajona%20no,apellidos%20personales%20al%20contraer%20matrimonio.>